



RS-04-15

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2014

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil quince.

VISTO para resolver las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO EN LOS PORTALES DE INTERNET DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. En el mes de enero de dos mil catorce, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), a través de la Dirección de Evaluación y Estudios, llevó a cabo la Cuarta Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en el Distrito Federal en sus portales de internet dos mil trece, con el objeto de verificar el cumplimiento a las obligaciones de transparencia conforme a lo establecido en el artículo 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).

2. RECOMENDACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. Mediante acuerdo identificado con la clave 0372/SO/02-04/2014 de dos de abril de dos mil catorce, el Pleno del INFODF, aprobó las recomendaciones a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, derivadas de la Cuarta Evaluación dos mil trece, a la que se alude en el punto que antecede.

En dicho acuerdo, se estableció un término de diez días hábiles, para que los Partidos Políticos atendieran dichas recomendaciones, apercibidos que en el caso de incumplimiento, se daría vista a esta autoridad electoral administrativa.

3. PRIMERA EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO EN LOS PORTALES DE INTERNET DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. En el mes de abril de dos mil catorce, el INFODF llevó a cabo la Primera Evaluación dos mil catorce de la información pública de oficio que deben dar a

conocer los partidos políticos en sus portales de internet, con el objeto de verificar que los institutos políticos hubieran solventado las recomendaciones derivadas de la Cuarta Evaluación de dos mil trece.

Como resultado de la Primera Evaluación, el INFODF determinó que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal incumplió con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 222, fracción XXII, incisos i), k) y s) del Código.

4. VISTA AL INSTITUTO. Mediante oficio INFODF/DEYE/0375/2014 de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto) el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Director de Evaluación y Estudios del INFODF, dio vista a esta autoridad electoral, con los resultados de la Primera Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los partidos políticos dos mil catorce, por lo que remitió copia certificada del expediente de la Cuarta Evaluación dos mil trece y de la Primera Evaluación-Solventación dos mil catorce, del **Partido del Trabajo en el Distrito Federal**, con el objeto de dar inicio al procedimiento de responsabilidad conducente.

5. PETICIÓN RAZONADA. Mediante Acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil catorce y con fundamento en lo establecido en los artículos 11, fracción I, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral formuló la petición razonada de inicio del procedimiento ordinario sancionador de mérito a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión) derivado de la vista dada por el INFODF.

6. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de trece de octubre de dos mil catorce, la Comisión ordenó el inicio de manera oficiosa del procedimiento ordinario de mérito, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia electoral supuestamente cometidos por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, dados a conocer a dicha Comisión por el Secretario Ejecutivo, a través del Acuerdo por el que formuló la petición razonada sugiriendo el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de dicho instituto político, de conformidad con el artículo 11,



fracción I del Reglamento.

Así las cosas, mediante escrito presentado en la Oficialía, el veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Partido del Trabajo, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su calidad de probable responsable, dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento de que fue objeto el dieciséis de octubre de dos mil catorce, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes.

7. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo acordó la admisión de pruebas ofrecidas por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal y ordenó que se pusiera a la vista del referido instituto político señalado como probable responsable el expediente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo cual aconteció el nueve de diciembre de dos mil catorce.

Cabe señalar que mediante oficio IEDF-SE-ODP/077/2014 de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, hizo constar que en el periodo comprendido entre el nueve y el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, no se recibió escrito alguno a través del cual el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en su calidad de probable responsable haya realizado alegatos.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

Al respecto, resulta oportuno precisar que mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo acordó ampliar el plazo para elaborar el anteproyecto de resolución, por un periodo de quince días más, por lo que transcurrido dicho plazo se puso a consideración de la Comisión de Asociaciones Políticas.



8. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En Sesión celebrada el dos de marzo de dos mil quince, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

En virtud de que el procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracciones I, V, apartado C, numerales 10 y 11; 116, fracción IV, incisos c), f) y o), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, numeral 1, 5, 98, párrafos primero y segundo, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) y r), 440 y 442, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 1, 3, numeral 1, 5, 9, numeral 1, inciso d), y 25, numeral 1, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos); 120, párrafo segundo, 122, fracción IX, 124, párrafos primero y segundo y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, fracción V, 3, 4, 10, 16, 17, 18, fracción II, 20, fracción IX, 21, fracciones I y III, 25, párrafo primero, 32, 35, fracciones XX y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67, fracciones V y XI, 187, fracción III, 222, fracción XXII, 372, párrafo segundo, 373, fracción I, 374, 376, fracción VI, 377, fracciones I y X, 379, fracción I, incisos a) y d), del Código; 1, 3, 7, 9, párrafos primero y tercero, 10, 11, fracción I, 22, fracción I, 23, 24, 25, segundo párrafo, 34, 35, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA. Previo a ocuparse del estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar, si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a este órgano colegiado pronunciarse sobre la materia del procedimiento.



Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general; y por tanto de análisis preferente.

Así, al ser un procedimiento ordinario iniciado con motivo de la vista dada por el INFODF, en primer lugar, se analizará que se hayan cumplido con las formalidades que exige el Reglamento para el inicio de procedimientos sancionadores; lo cual será referido en el apartado identificado con el inciso **A)**. En segundo lugar, deberá analizarse, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que impida a este Consejo General pronunciarse sobre el fondo, ello se abordará en el apartado identificado con el inciso **B)**.

A) Tal y como consta a fojas ochenta a ochenta y cinco del expediente en que se actúa, de conformidad con el acuerdo de petición razonada, de fecha tres de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Secretario Ejecutivo, por el cual propuso a la Comisión el inicio del procedimiento ordinario sancionador de mérito, se advierte que:

- El presunto infractor es uno de los sujetos obligados en el Código; en este caso, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal;
- Se presume la comisión de una conducta que puede constituir una falta a la normativa electoral, en específico a lo establecido en los artículos 222, fracción XXII, incisos i), k) y s); y 377, fracción X del Código.
- Existen elementos que, cuando menos, generan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta controvertida.

En consecuencia, la Comisión ordenó acoger la petición razonada, y de conformidad con los artículos 11, fracción I, en relación con el 13, fracción I del Reglamento, por lo que se inició el procedimiento de mérito.

En tal virtud, este Consejo General concluye que en el presente caso, se cumplieron con las formalidades requeridas en el Reglamento, para el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador.

Analizado lo anterior, en el punto subsecuente, se realizarán las consideraciones atinentes sobre las causales de sobreseimiento previstas en el Reglamento.



B) Ahora bien, del análisis al expediente no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 19 del Reglamento, ya que: I) no se advirtió alguna causal de desechamiento de las previstas en el artículo 18 del Reglamento; II) en el caso, no opera el desistimiento de la causa, ya que se trata de un procedimiento que fue iniciado derivado de la vista dada por el INFODF; y III) se tiene constancia de que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal es un instituto político que cuenta con registro ante esta autoridad electoral.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, el Partido del Trabajo no hizo valer causal de improcedencia alguna.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis a la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, así como del acuerdo por el cual se ordena el inicio del presente procedimiento aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas los días tres y trece de octubre de dos mil catorce, respectivamente, y de lo manifestado por el partido señalado como probable responsable al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, se desprende lo siguiente:

Atendiendo a lo expuesto por el Pleno del INFODF en el acuerdo 0947/SO/02-07/2014 de dos de julio de dos mil catorce, en el cual se aprobó la vista a este Instituto Electoral, en virtud de las omisiones detectadas en la Primera evaluación dos mil catorce de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de Internet, se advierte que el instituto político incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, toda vez que derivado de las evaluaciones realizadas al portal de internet del Partido del Trabajo en el Distrito Federal en los meses de diciembre de dos mil trece y enero de dos mil catorce se desprende que dicho instituto político pudo haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 222, fracción XXII, incisos i), k) y s) del Código, al no publicitar en su sitio de internet la siguiente información:

1. Publicar información corregida, completa y actualizada respecto de los informes que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal entrega a la



autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos, específicamente, eliminar la columna "Estado Electoral", en virtud de que publican dos mil nueve y pudiera provocar confusión sobre la vigencia de la información.

2. Publicar información completa respecto de las sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal sea parte del proceso.
3. Publicar información corregida, completa y actualizada respecto de los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias.

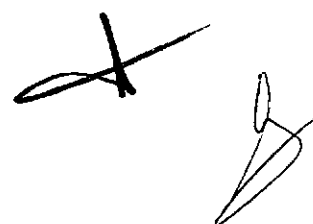
Por su parte, el partido señalado como probable responsable manifestó que siempre se ha conducido con apego a los principios de transparencia y acceso a la información, y que las observaciones fueron debidamente solventadas, así como la información se encuentra disponible en la página web www.ptdf.org.mx.

En virtud de lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la materia del presente procedimiento, y la cuestión a dilucidar con motivo de la vista que fue dada por el INFODF se circunscribe a:

- Determinar si el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no garantizó el acceso de la información que posee, administra y genera en su página de Internet.

Ello, en razón de que como lo señala el INFODF, dicho instituto político no atendió sus recomendaciones, al no contener en su página de internet la información mencionada en los párrafos precedentes.

En ese sentido, se deberá establecer si los actos antes señalados configuran o no la transgresión a lo establecido en los artículo 222, fracciones XXII, incisos i), k) y s); y 377, fracción X del Código.



IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 35 y 37 del Reglamento.

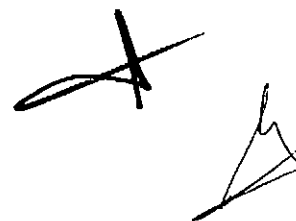
Así, en el apartado **A** se dará cuenta de las pruebas que dieron pauta al inicio oficioso del procedimiento, qué es lo que de éstas se desprende y qué se concluye de las mismas; posteriormente en el apartado **B** se detallarán las pruebas que el instituto político señalado como probable responsable ofreció y que fueron admitidas por esta autoridad electoral, como consta en el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil catorce. Finalmente, en el apartado **C** se dará cuenta de las pruebas que esta autoridad recabó en la sustanciación del procedimiento de mérito.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

A. PRUEBAS QUE DIERON PAUTA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

El Director de Evaluación y Estudios del INFODF mediante oficio INFODF/DEYE/0375/2014, de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco de septiembre del mismo año, remitió las siguientes constancias:

a) Copia Certificada del **oficio INFODF/1108/2013** de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, signado por el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF, a través del cual le comunica al Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, que la Dirección de Evaluación y Estudios de dicho Instituto realizaría durante los meses de diciembre de dos mil trece y enero dos mil catorce la 4ª Evaluación dos mil trece de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet.



De igual forma, le manifiesta que dicha evaluación tendrá efectos vinculantes, por lo que si algún partido político en el Distrito Federal no cumple totalmente con la publicación de la información de oficio que le corresponde, se emitirán las recomendaciones que serán aprobadas por el Pleno del INFODF y se notificarán a cada partido político para que sean atendidas en un plazo perentorio. Por lo que en el caso de que no se solventen totalmente dichas recomendaciones, se dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, siendo oportuno mencionar que dicho oficio tiene fecha de recepción de veintisiete de noviembre de dos mil trece.

De conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafo segundo del Reglamento, esta constancia tiene el carácter de una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

En razón de lo anterior, dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción a esta autoridad electoral, respecto de que el veintidós de noviembre de dos mil trece, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal tuvo pleno conocimiento con respecto a que la Dirección de Evaluación y Estudios del INFODF realizaría en los meses de diciembre de dos mil trece y enero de dos mil catorce, la 4ª Evaluación dos mil trece de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet.

b) Copia Certificada del **oficio INFODF/ST/0508/2014** notificado el siete de abril de dos mil catorce, signado por el Secretario Técnico del INFODF, a través del cual le comunica al Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, las recomendaciones formuladas derivadas de las omisiones detectadas en la 4ª Evaluación dos mil trece de la información pública de oficio que deben dar a conocer los partidos políticos en sus portales de internet, establecidas en el artículo 222, fracción XXII del Código. De igual forma, le informa que tiene un plazo de diez días hábiles para solventar dichas recomendaciones, apercibido que de no hacerlo se le dará vista a esta autoridad electoral administrativa.

Aunado a lo anterior, a través de dicho oficio, se le hizo del conocimiento que el INFODF en los meses de abril y mayo de dos mil catorce llevaría a cabo la 1ª Evaluación dos mil catorce de la información pública de oficio que deben dar a



conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet. Resulta oportuno precisar que dicho oficio contiene sellos de recepción de siete de abril de dos mil catorce.

De conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafo segundo del Reglamento, esta constancia tiene el carácter de una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

Así las cosas, este medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción a esta autoridad electoral, respecto de que el siete de abril de dos mil catorce, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal tuvo pleno conocimiento sobre las recomendaciones emitidas por el Pleno del INFODF, así como del plazo con que contaba para solventarlas. Lo anterior, en tanto que no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

c) Copia Certificada del **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS RECOMENDACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADAS DE LA 4ª EVALUACIÓN A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER EN SUS PORTALES DE INTERNET DOS MIL TRECE**, emitido en sesión ordinaria por el Pleno del INFODF, el dos de abril de dos mil catorce, identificado con la clave 0372/SO/02-04/2014.

De conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafo segundo del Reglamento, esta constancia tiene el carácter de una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

Por tal virtud, dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción a esta autoridad electoral, respecto de que el Pleno del INFODF emitió las recomendaciones a los institutos políticos en el Distrito Federal, entre ellos, al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con motivo de la 4ª Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer los partidos políticos en sus portales de internet.

d) Copia Certificada de las **Recomendaciones formuladas al Partido del Trabajo en el Distrito Federal derivadas de la 4ª Evaluación de la Información Pública de**



oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet dos mil trece, aprobadas por el Pleno del INFODF mediante el acuerdo identificado con la clave 0372/SO/02-04/2014.

Sobre el particular, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafo segundo del Reglamento, esta documental tiene el carácter de **pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

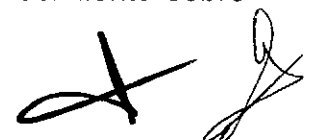
En ese sentido, el medio de prueba descrito, por sí mismo, es suficiente para generar convicción a esta autoridad electoral, respecto de la existencia y de los términos de las recomendaciones que fueron emitidas por el Pleno del INFODF al Partido del Trabajo en el Distrito Federal con motivo de la 4ª Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer los partidos políticos en sus portales de internet.

e) Copia Certificada del **oficio INFODF/DEyE/333/2014** de fecha siete de julio de dos mil catorce, signado por el Director de Evaluación y Estudios del INFODF, a través del cual le informa al Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, que de los resultados obtenidos en la 1ª Evaluación dos mil catorce se desprende que no se solventaron totalmente las recomendaciones derivadas de la 4ª Evaluación dos mil trece, ya que prevalecen omisiones e inconsistencias en la información de oficio publicada en el portal de transparencia. Es oportuno mencionar que dicho oficio tiene fecha de recepción de nueve de julio de dos mil catorce.

Asimismo, le comunica que mediante Acuerdo 0947/SO/02-07/2014, el Pleno del INFODF aprobó la vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, derivada de la 1ª Evaluación dos mil catorce a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los partidos políticos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafo segundo del Reglamento, dicho oficio tiene el carácter de una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

Así las cosas, dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción a esta autoridad electoral, respecto a que el nueve de julio de dos mil catorce, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal tuvo pleno conocimiento sobre



los resultados de la 1ª Evaluación dos mil catorce a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los partidos políticos, de los que se desprende que dicho instituto político no solventó totalmente las recomendaciones derivadas de la 4ª Evaluación dos mil trece, así como de la vista que el Pleno del INFODF acordó dar a esta autoridad electoral. Lo anterior, en tanto que no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

f) Copia Certificada del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (IEDF), DERIVADA DE LA 1ª EVALUACIÓN A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER EN SUS PORTALES DE INTERNET LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL 2014.

Al respecto, conforme a lo previsto en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafo segundo del Reglamento, dicho medio probatorio tiene la calidad de **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

Dicho acuerdo por si mismo genera elementos de convicción, respecto de que el dos de julio de dos mil catorce, el Pleno del INFODF determinó dar vista a esta autoridad electoral administrativa, en razón de que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal incumplió con tres de las recomendaciones formuladas con motivo de la 4ª Evaluación a la información pública de oficio que los Partidos Políticos deben dar a conocer en sus portales de internet dos mil trece. Lo anterior, en tanto que no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

g) Copia Certificada de las Recomendaciones formuladas al Partido del Trabajo en el Distrito Federal no solventadas en la 1ª Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet dos mil catorce, aprobadas por el Pleno del INFODF, mediante el acuerdo identificado con la clave 0372/SO/02-04/2014.



En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafo segundo del Reglamento, esta constancia tiene el carácter de **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

A través de este medio probatorio, se genera convicción en esta autoridad electoral, respecto de la existencia y contenido de las recomendaciones que se abstuvo de solventar el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, respecto a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los institutos políticos. Lo anterior, en tanto que no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

h) La Técnica, consistente en un disco compacto, el cual fue desahogado por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, de la cual se desprende el respaldo electrónico del portal de transparencia del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Sobre el particular, el medio de prueba descrito en términos de los artículos 35, fracción III, inciso b) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

Así pues, del contenido de esta constancia se adquiere convicción respecto de la existencia y contenido del portal de transparencia del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, al momento en que se realizaron las verificaciones por parte del INFODF.

B. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL Y QUE FUERON ADMITIDAS.

Al Partido del Trabajo en el Distrito Federal le fueron admitidos los medios de prueba que a continuación se indican:

a) La inspección ocular a la página de internet del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con la URL www.ptdf.org.mx.



Al respecto, el medio de prueba descrito en términos de los artículos 35, fracción IV, primer párrafo y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

b) La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente; así como **la presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probada la inexistencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación del probable responsable.

Es preciso mencionar, que en razón de la propia y especial naturaleza de dichos medios de prueba, y en atención a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y IX y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por el Partido del Trabajo y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

C. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

A partir de los indicios que motivaron el inicio oficioso de este procedimiento, esta autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la existencia de las infracciones denunciadas, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

a) ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER EN SUS PORTALES DE INTERNET LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL, Y SE ABROGA EL QUE SE APROBÓ MEDIANTE EL ACUERDO 454/SO/22-10/2008.



Esta autoridad electoral administrativa agregó al expediente en que se actúa, copia simple de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de ocho de agosto de dos mil once, del *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER EN SUS PORTALES DE INTERNET LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL; Y SE ABROGA EL QUE SE APROBÓ MEDIANTE EL ACUERDO 454/SO/22-10/2008"*, emitido por el Pleno del INFODF, en sesión ordinaria de siete de julio de dos mil once, identificado con la clave 0900/SO/06-07/2011.

Al respecto, resulta oportuno precisar que a través de dicha publicación se dan a conocer los criterios y la metodología que aplicará la Dirección de Evaluación y Estudios del INFODF, al evaluar la información pública de oficio que deben dar a conocer los partidos políticos en el Distrito Federal, en sus portales de Internet.

En el apartado de metodología de evaluación se precisa que con el propósito de contar con un índice general que en un solo número refleje el desempeño de los partidos políticos, se calculará un **Índice Global del cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia**, el cual será obtenido a partir de los Índices de Criterios Sustantivos y Adjetivos de la fracción XXII del artículo 222, del Código. Para ello, se ponderará el índice de criterios sustantivos con 0.8 (80%), en tanto que los criterios adjetivos serán ponderados con el valor de 0.2 (20%). Así el referido índice global reflejará en un solo número la importancia y calidad del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública que derivan del Código.

Es oportuno mencionar que la constancia descrita constituye una **documental pública**, ya que de la verificación realizada a la página oficial de internet de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el acuerdo antes señalado corresponde de manera íntegra a las constancias publicadas en dicha Gaceta, por lo que de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.



b) Requerimiento a la Dirección de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/555/2014 notificado el veintiuno de octubre de dos mil catorce, se requirió al Titular de la Dirección de Evaluación y Estudios del INFODF, para que informara y remitiera lo siguiente:

1. Las manifestaciones emitidas por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal respecto de las observaciones de que fue objeto con motivo de la 4ª Evaluación dos mil trece a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los partidos políticos en el Distrito Federal.
2. La contestación emitida por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal a las observaciones de que fue objeto en la 1ª Evaluación dos mil catorce de la información pública de oficio que deben dar a conocer los partidos políticos en sus portales de internet.
3. Si el partido político atendió las observaciones realizadas por el INFODF, así como las circunstancias de modo y tiempo en las que fueron atendidas.

En atención a dicho requerimiento, por oficio INFODF/DEyE/529/2014 de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el Director de Evaluaciones y Estudios del INFODF, informó que no existía en sus archivos manifestaciones emitidas por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal a las observaciones de que fue objeto, relacionadas con la 4ª Evaluación dos mil trece.

Aunado a lo anterior, refirió que tampoco existía en sus archivos alguna contestación emitida por el instituto político señalado como probable responsable, a las observaciones de que fue objeto en la 1ª Evaluación dos mil catorce a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet.

Finalmente, refirió que de acuerdo a la información que obra en sus archivos, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no atendió las recomendaciones de que fue objeto por parte del INFODF, razón por la cual se dio vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.



Al respecto, esta autoridad considera que dicho oficio constituye una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

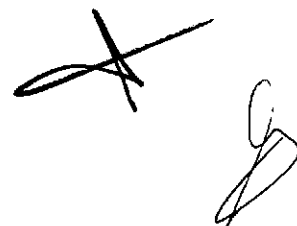
c) La Técnica, consistente en la inspección a la página de internet del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, la cual fue desahogada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, haciendo constar los resultados de dicha inspección en el acta instrumentada para tales efectos el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, de la cual se desprende el contenido de la información publicada en cumplimiento a lo señalado en los incisos i), k) y s) del artículo 222, fracción XXII del Código.

Sobre el particular, el medio de prueba descrito en términos de los artículos 35, fracción III, inciso b) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

Así pues, del contenido de esta constancia se adquiere convicción respecto de la existencia y contenido del portal de transparencia del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, al momento en que se realizaron las verificaciones por parte de esta autoridad electoral.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El Partido del Trabajo en el Distrito Federal es un ente obligado directo en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Transparencia; y 222, fracción XXII, en relación con el 377, fracción X del Código.



2. El siete de julio de dos mil once, el Pleno del INFODF emitió el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos en el Distrito Federal, y se abroga el que se aprobó mediante el Acuerdo 454/SO/22-10/2008.

3. El ocho de agosto de dos mil once, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Acuerdo referido en el numeral anterior.

4. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF, hizo del conocimiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, que durante los meses de diciembre de dos mil trece y enero de dos mil catorce la Dirección de Evaluación y Estudios del INFODF realizaría la 4ª Evaluación dos mil trece de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet.

Asimismo, refirió que dicha evaluación tendría efectos vinculantes, por lo que si no se cumplía totalmente con la publicación de la información de oficio que correspondía, se emitirían las recomendaciones pertinentes, las cuales serían notificadas para que sean atendidas en un plazo perentorio, y en caso de no solventar las mismas, se daría vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

5. En el mes de enero el INFODF llevó a cabo la 4ª Evaluación dos mil trece de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet, con el objeto de verificar que la información señalada en el numeral 222, fracción XXII del Código, estuviera publicada, actualizada y validada al cierre del tercer trimestre de dos mil trece.

6. El dos de abril de dos mil catorce, el Pleno del INFODF, emitió el Acuerdo mediante el cual se aprueban las recomendaciones a los Partidos Políticos del Distrito Federal, entre los que se encuentra el Partido del Trabajo, derivadas de la 4ª Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet dos mil trece.

7. El siete de abril de dos mil catorce, a través del oficio INFODF/ST/0508/2014 el Secretario Técnico del INFODF, hizo del conocimiento del Comisionado Político



Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, los resultados de la 4ª Evaluación dos mil trece de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet, de la cual se desprenden diversas recomendaciones realizadas a dicho instituto político, las cuales debían solventarse en un plazo no mayor a diez días hábiles.

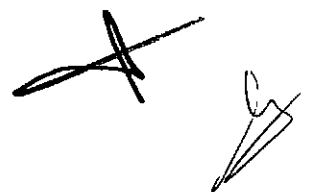
8. En el mes de abril de dos mil catorce, el INFODF llevó a cabo la 1ª Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet, con el objeto de verificar el cumplimiento a las obligaciones de transparencia conforme a lo establecido en el artículo 222, fracción XXII del Código, así como que las recomendaciones derivadas de la 4ª Evaluación dos mil trece hayan sido solventadas.

9. El dos de julio de dos mil catorce, el Pleno del INFODF, emitió el Acuerdo mediante el cual se aprueba la vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, derivada de la 1ª Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet dos mil catorce, ya que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no solventó totalmente las recomendaciones formuladas en la 4ª Evaluación dos mil trece de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet, establecidas en el artículo 222, fracción XII, incisos i), k) y s) del Código.

10. Que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal al dar contestación al emplazamiento de que fue objeto con motivo del procedimiento materia de la presente resolución, precisó que en atención a lo señalado por el INFODF la información observada se encontraba en la página web www.ptdf.org.mx; asimismo, precisó que siempre se ha conducido con apego a los principios de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, manifestó que el Partido del Trabajo se ha comprometido con la ciudadanía y con las autoridades de la materia a cumplir cabalmente con los ordenamientos que permitan a los ciudadanos conocer de manera cabal el manejo financiero, político, organizacional y administrativo del mismo.

11. De los archivos de la página web del Partido del Trabajo en el Distrito Federal se reflejan diversas modificaciones, realizadas en diversas fechas, a saber:

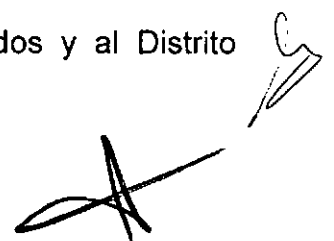


- El **catorce de octubre de dos mil catorce** se modificó el apartado correspondiente al inciso i) *Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos, agregándose información correspondiente tipo de informe*, dando cuenta de la información generada de dos mil nueve a dos mil doce, así como el vínculo correspondiente a los informes de dos mil trece, precisando que ésta se encuentra en revisión.
- El **catorce de octubre de dos mil catorce** se modificó el apartado correspondiente al inciso k) *Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso*, agregándose la información faltante respecto al año dos mil once.
- El **catorce de octubre de dos mil catorce** se modificó el apartado correspondiente al inciso s) *Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias*, agregándose el fundamento legal de los informes que deben rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias.

V. ESTUDIO DE FONDO. Analizadas las pruebas que obran en el expediente, y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad procede al estudio de las imputaciones vertidas en contra del instituto político señalado como probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que permitieron a esta autoridad electoral llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

Así las cosas, esta autoridad llega a la convicción de que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal **es administrativamente responsable** por el incumplimiento de difundir en su portal de internet información completa y actualizada, en cumplimiento a lo mandatado por el artículo 222, fracción XXII, incisos i), k) y s), en relación con el 377, fracción X del Código, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 6º de la Constitución establece que "*el derecho a la información será garantizado por el Estado*", sujetando a la Federación, los Estados y al Distrito Federal, a los siguientes principios y bases:



I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así pues, la Federación, los Estados y el Distrito Federal se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública *per se*, siendo posible su reserva temporal únicamente por razones de interés público y en los términos que fijen las leyes, misma que será de manera temporal.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser excluida de dicho principio de máxima publicidad, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

En efecto, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, en el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al respecto, es significativo que la doctrina destaque que el principio de publicidad es peculiar de un Estado constitucional democrático de derecho. Así, por ejemplo, Hans Kelsen sostiene que: *"La tendencia a desvelar los hechos es típicamente democrática"*¹. En el mismo sentido, Norberto Bobbio sostiene que *"...la publicidad de los actos de poder representa el verdadero y propio momento de cambio en la transformación del Estado moderno de Estado absoluto en Estado de derecho."*²

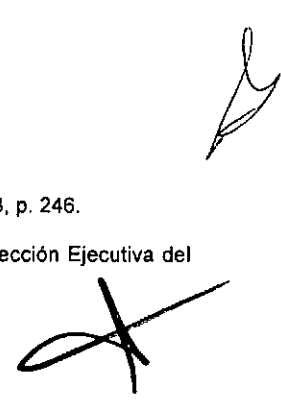
En ese sentido, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como principios fundamentales a través de los que los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente, los **Partidos Políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41 de la Constitución los reconoce como **"entidades de interés público"**, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Al respecto, José Woldenberg ha señalado que los Partidos *"son conducto de mediación porque ponen en contacto a los ciudadanos dispersos con las instituciones estatales; son elementos organizativos que logran trascender la atomización de la vida social, y a través de ellos se expresa la contienda entre los diversos diagnósticos y proyectos nacionales que existen en la sociedad... los Partidos son instrumentos para lograr beneficios colectivos, para lograr un fin que no es meramente el beneficio privado de los militantes"*³.

¹ Los fundamentos de la democracia", en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, Debate, 1988, p. 246.

² *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 80.

³ *Los Partidos Políticos en México*, correspondiente a la serie "Formación y Desarrollo", editada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, p. 11.



Así pues, derivado de las finalidades que cumplen, con objeto de propiciar su debido cumplimiento, se les dotó de financiamiento público, a la par que se les sujetó a un régimen económico interno en el cual se establecieran reglas concretas.

En tal contexto, es dable sostener que el poder revisor de la Constitución previó la necesidad de que los Partidos Políticos siempre tuvieran participación en la vida democrática del país, pues se les exige que además de participar en la integración de los órganos del poder público, deben realizar constantemente actividades políticas, relativas a la educación, capacitación e investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, por lo que se entiende, que su función no se limita a los procesos electorales, sino que son actores preponderantes y permanentes en la vida democrática del país, los cuales también, se encuentran sujetos al estricto cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 122, fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal determina que con relación a los Partidos Políticos, la ley señalará la información que deberán hacer pública para transparentar tanto sus actividades, como el origen y destino de sus recursos; así como el procedimiento a través del cual los ciudadanos puedan solicitar información.

Así pues, la Ley de Transparencia, en su artículo 31 establece que:

"Los partidos políticos son Entes Obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Protección de Datos Personales, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes."

Por su parte, el artículo 19 Bis de la Ley de Transparencia establece que los Partidos Políticos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información pública de oficio que se detalla en el Código.

Al respecto, es relevante destacar que en el dictamen que presentó la Comisión de Administración Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativo a la Ley de Transparencia, se buscó que los sujetos obligados detentaran dicha calidad



con independencia de su naturaleza pública o privada, en función de que ejerzan gasto público.

En ese orden de ideas, es posible sostener que se fortaleció el marco normativo, propiciando con ello un sistema de rendición de cuentas relativo a los actos que sean realizados por los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos Constitucionales, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público.

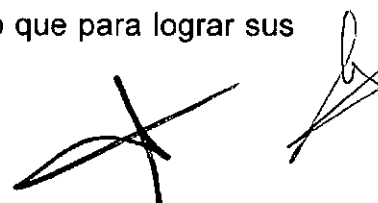
Es importante señalar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, los entes obligados en sus relaciones con los particulares atenderán los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

En tal tesitura, es relevante señalar que el principio de certeza estriba en que la acción o acciones que efectúen los entes obligados, deben ser del todo apegadas a los hechos, esto es, que los resultados de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Por su parte, bajo el principio de imparcialidad o de no discriminación, todas las personas deben estar en posibilidad de someterse a las normas que rigen el procedimiento de acceso a la información pública en igualdad de condiciones, por lo que dicho principio debe entenderse como la extensión del principio de igualdad de tratamiento, a todas las situaciones semejantes. En este sentido, los entes obligados deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre las personas, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Asimismo, el derecho de acceso a la información, implica el deber de los sujetos obligados de producir (generar) y administrar adecuadamente la información (incluso sistematizarla).

Ahora bien, por lo que hace al principio de celeridad, este consiste en que los procedimientos en materia de acceso a la información pública deben ser claros y expeditos, ello ya que los procedimientos sencillos fortalecen la exigibilidad de los derechos ampliando la esfera de acción de la ciudadanía, por lo que para lograr sus



efectos, la reglamentación debe ser clara y precisa, sin que se lleguen a excesos de regulación de formalidades innecesarias.

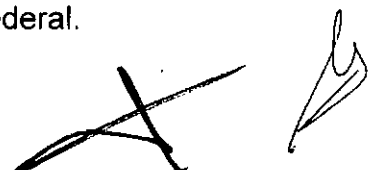
Así, este principio referido a la materia de derecho de acceso a la información pública señala que el procedimiento debe ser breve y las controversias deben resolverse de forma expedita (lo más pronto posible). Ello aplica, tanto a las resoluciones de las instancias de decisión de cada sujeto obligado como al órgano garante. Por lo que hace a las instancias de decisión de cada sujeto obligado (los comúnmente llamados Comités de Información u homólogos) su actuación deberá estar sujeta a la interpretación del principio de publicidad y en función de éste deberán fundar y motivar sus resoluciones.

Ahora bien, el principio de veracidad se refiere a la autenticidad de la información sustentada en los archivos del ente público. Este principio busca que la información entregada sea veraz y se hace extensivo al trámite que se da a las solicitudes. De ahí que, proteja la seguridad que debe tener la ciudadanía en que la información entregada sea verificable, cierta y que, en su caso, se encuentre debidamente clasificada. Asimismo, también permite dar certeza de que la información recibida, en los casos de duplica o reproducción, sea idéntica a la que se encuentra en los archivos o registros de los entes públicos.

Tocante al principio de transparencia es dable señalar que se refiere a la claridad de los entes públicos por lo que hace a publicitar o informar sobre sus actos, a la forma de adoptarlos y el contenido de los mismos. Se refiere al deber de los poderes públicos de exponer y someter al análisis de la ciudadanía la información relativa a su gestión, al manejo de los recursos y a los Criterios que sustentan sus decisiones.

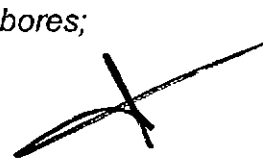
Finalmente, el principio de máxima publicidad consiste en que los entes obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.

Una vez señalado el marco normativo aplicable de manera general al ámbito de la transparencia en el Distrito Federal, se estima conveniente analizar los artículos del Código que establecen el marco de regulación relativo a la materia de transparencia y publicidad de los actos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal.



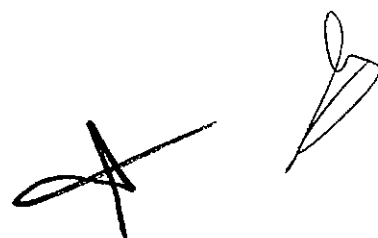
En ese orden de ideas, el artículo 222, fracción XXII del Código establece, entre otras, como **obligación a los Partidos Políticos**, el de **"garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen**, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y **en su sitio de internet**, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

- a) Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;
- b) Estructura orgánica y funciones;
- c) Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;
- d) Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;
- e) Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;
- f) Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- g) Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;
- h) Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;
- i) **Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;**
- j) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;
- k) **Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso;**
- l) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno.
- m) Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;



- n) *Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, una vez que hayan causado estado;*
- o) *Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen, así como los convenios de Frente que suscriban;*
- p) *Actividades institucionales de carácter público;*
- q) *El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su responsable;*
- r) *Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;*
- s) ***Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,(sic)***
- t) *Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;*
- u) *Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;*
- v) *Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;*
- w) *Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como de sus homólogos en sus diversos ámbitos;*
- x) *El nombre del responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña; y*
- y) *Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas."*

El segundo párrafo de la disposición en cita, señala que "el procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto."



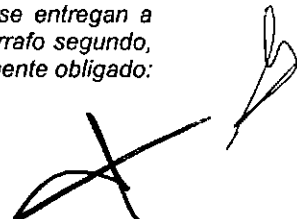
En ese sentido, el artículo 377, fracción X del Código en cita faculta a esta autoridad electoral para **sancionar a los Partidos Políticos**, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, por **"no publicar o negar información pública"**.

En esa tesitura, de las disposiciones jurídicas aludidas en los párrafos que anteceden, concatenadas al marco normativo que ha sido descrito, es posible establecer que la finalidad de la normativa es evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad; puesto que dichos preceptos son imperativos, toda vez que regulan un comportamiento de carácter obligatorio exigible tanto a los Partidos Políticos, como a las autoridades electorales competentes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1º, párrafo primero, del Código dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son obligatorias, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones, quedando reservado a las autoridades interpretarlas, cuando su aplicación genere cuestionamientos o, inclusive, se admitan diversas lecturas cuyas conclusiones pueden ser diametralmente opuestas.

También, resulta oportuno mencionar que el derecho de acceso a la información pública en materia electoral ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se observa en la tesis relevante cuyo rubro y texto son los siguientes:

"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE. El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado:



Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.— Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de 6 votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido de los artículos 6.º, in fine, y 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 6.º, párrafos primero, in fine y segundo, fracciones I, III, IV y VI; y 41, párrafo segundo, fracción II, penúltimo párrafo, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

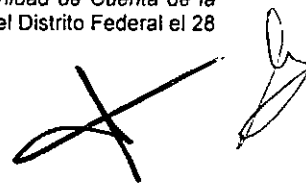
La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 485 a 487"

En este estado de cosas, derivado del análisis que ha sido expuesto a lo largo del presente apartado, resulta dable sostener que el cumplimiento a la obligación en materia de transparencia y publicidad de los actos de los Partidos Políticos constituye una responsabilidad directa del ente obligado y en concordancia con ello, se prevé un régimen disciplinario o sancionatorio al que se encuentran sujetos, con objeto de garantizar el debido cumplimiento de cada una de sus obligaciones en la materia de referencia, por lo que en el ámbito de actuación de esta autoridad electoral, se establece una sanción ante su incumplimiento, esto es, una multa de cincuenta a cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México⁴ vigente como consecuencia de no haber acatado las disposiciones de la materia en análisis.

Así pues, con base en los razonamientos antes expresados, esta autoridad electoral se avoca al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando que su

⁴ Unidad de Cuenta de la Ciudad de México: es el valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes del Distrito Federal. (Vid Artículos 2º de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, así como el Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes Locales, que Determinan Sanciones y Multas Administrativas, Conceptos de Pago y Montos de Referencia, para Sustituir al Salario Mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de Manera Individual o por Múltiplos de ésta, publicados ambos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de noviembre de 2014).



actuación será con estricto apego a los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

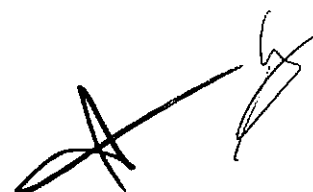
Pasando al caso en examen, se observa que la materia del incumplimiento que se le imputa al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, estriba en que no se atendieron las recomendaciones realizadas por el INFODF, respecto de la información que se publicita por oficio en cumplimiento a lo señalado por el artículo 222, fracción XXII, específicamente la contenida en los incisos i), k) y s) del Código.

Al respecto, obran en el expediente copias certificadas de diversas constancias a través de la cuales se acreditó lo siguiente:

El veintiséis de noviembre de dos mil trece, el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF mediante oficio INFODF/1108/2013 le comunicó al Partido del Trabajo en el Distrito Federal que durante los meses de diciembre de dos mil trece y enero de dos mil catorce, la Dirección de Evaluación y Estudios de dicho Instituto realizaría la 4ª Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet, estableciendo a dicho instituto político que la información contenida en el portal debería estar vigente, completa y actualizada al cierre del tercer trimestre de dos mil trece.

El dos de abril de dos mil catorce, el Pleno del INFODF emitió el Acuerdo 0372/SO/02-04/2014 a través del cual se aprueban las Recomendaciones a los Partidos Políticos del Distrito Federal, entre los que se encuentra el Partido del Trabajo, derivadas de la 4ª Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet dos mil trece.

El siete de abril de dos mil catorce, el Secretario Técnico del INFODF mediante oficio INFODF/ST/0508/2014 informó al Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal los resultados de la 4ª Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet en el dos mil trece, manifestándole que debería atender las recomendaciones relativas a dicho ejercicio; además le indicó que tenía un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del citado oficio para que solventara las omisiones detectadas.



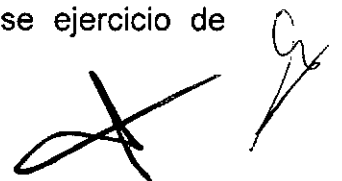
Asimismo, en el referido oficio se le indicó al partido político señalado como probable responsable que en los meses de abril y mayo de dos mil catorce, se llevaría a cabo la 1ª Evaluación dos mil catorce con objeto de verificar que se hubieran solventado dichas omisiones en su portal de internet, pudiéndose dar una vista a este Instituto Electoral en caso que continuaran las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de esas obligaciones.

En virtud de que no se solventaron la totalidad de las recomendaciones realizadas al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, el dos de julio de dos mil catorce, el Pleno del INFODF emitió el Acuerdo 0947/SO/02-07/2014, por el cual se aprueba la vista a este Instituto Electoral, derivado de la 1ª Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los partidos políticos dos mil catorce, hecho que fue informado al referido instituto político el nueve de julio de dos mil catorce a través del oficio INFODF/DEyE/333/2014.

Atento a la adminiculación de esas constancias, es posible establecer que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal tuvo pleno conocimiento respecto de la realización de la 4ª Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet en el dos mil trece, puesto que se le notificó la fecha en que se llevaría a cabo dicha evaluación, así como la identidad de la información que debería estar en ese portal, vigente, completa y actualizada al cierre del tercer trimestre de dos mil trece.

Aunado a lo anterior, una vez realizada la 4ª Evaluación dos mil trece, el siete de abril de dos mil catorce se le informó de las recomendaciones que derivaron de dicha inspección, relacionadas con los incisos i), k) y s) de la fracción XXII del artículo 222 del Código, así como que tenía un plazo de diez días hábiles para solventar las omisiones que le habían detectado y, finalmente, se le hizo sabedor de que en los meses de abril y mayo de dos mil catorce se llevaría a cabo la 1ª Evaluación dos mil catorce con objeto de verificar que se hubieran solventado las aludidas recomendaciones en el portal de transparencia, apercibiéndole que en caso de no atender las mismas se daría vista a esta autoridad electoral local.

Aunado a ello, es posible establecer que el citado instituto político tuvo certeza de los Criterios y Metodología que serían utilizados por el INFODF para verificar el cumplimiento de sus obligaciones, por cuanto a que previo a ese ejercicio de



verificación, éstos fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal desde el ocho de agosto de dos mil once.

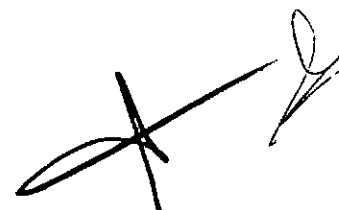
Así las cosas, puede afirmarse que la autoridad administrativa en materia de transparencia comunicó oportunamente al Partido del Trabajo el plazo que tenía para subsanar las omisiones detectadas y los alcances de la revisión que habría de efectuar, entre los que se encontraba la posibilidad de ser sujeto a un procedimiento sancionatorio, en caso de no solventar las recomendaciones formuladas que contenía su portal en el momento que tuvo lugar esa evaluación.

Sin embargo, dicho instituto político fue omiso al respecto, razón por la cual se inició de manera oficiosa el procedimiento ordinario de mérito, por lo que como consta en el acuerdo de inicio de trece de octubre de dos mil catorce, dictado por la Comisión de Asociaciones Políticas se ordenó emplazar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal a efecto de que realizara las manifestaciones que considerara procedentes y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

Ahora bien, de la información remitida por el INFODF, que sustentó el inicio del procedimiento de mérito, derivada de la 4ª Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos del Distrito Federal dos mil trece, así como de las Recomendaciones no solventadas, 1ª Evaluación de la Información Pública que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet dos mil catorce, se desprende que la autoridad administrativa en materia de transparencia verificó durante el mes de abril de dos mil catorce, que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal hubiese solventado las recomendaciones sobre su portal de Internet, sin embargo éstas no fueron atendidas.

En dichos documentos se desprende que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no solventó en el término concedido para ello, diversas recomendaciones respecto a la forma en que debía difundir su información que por ministerio de ley, debió publicitar a través de su portal de Internet; omisiones que se reproducen a continuación:

Recomendación uno, relacionada con el inciso i) de la fracción XXII del artículo 222, del Código.



"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...
XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

...
i) Informes entregados a la autoridad electoral sobre origen, monto y destino de los recursos;

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivo(s) 6

Publicitar información corregida, completa y actualizada.

Además, respecto al formato publicado en la sección de transparencia correspondiente a esta presente fracción se deberá eliminar la columna 'Estado Electoral' ya que publican 2009 y puede resultar confuso ya que aparece que únicamente tiene información de dicho ejercicio.

Solventada parcialmente

Lo anterior en virtud de que no se corrigió la columna denominada 'Estado electoral.'

Al respecto, el Partido del Trabajo al contestar el emplazamiento de que fue objeto, precisó que la información observada por el INFODF ya se encontraba en su portal de internet, puesto que había sido totalmente solventada.

Aunado a lo anterior, de la inspección realizada a su página de internet www.ptdf.org.mx se desprende que el catorce de octubre de dos mil catorce se modificó el apartado correspondiente al inciso i) dando cuenta de los informes anuales de origen, monto y destino de los recursos respecto de los años dos mil nueve a dos mil doce, así como de los informes generados en el proceso de selección interna de candidatos y de los informes de gastos de campaña, de los referidos años. Por lo que hace al dos mil trece, precisa que se encuentra en revisión.

En razón de lo anterior, es que esta autoridad electoral considera que **las recomendaciones emitidas por el INFODF respecto del inciso i) de la fracción XXII del artículo 222 del Código no fueron atendidas por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, durante el plazo concedido para tales efectos por dicha autoridad.** Ello es así ya que el siete de abril de dos mil catorce, se notificó a dicho instituto político las referidas recomendaciones, sin embargo en la 1ª Evaluación 2014 realizada en el mes de abril del mismo año se constató que dicho instituto político no había solventado la recomendación realizada.

Recomendación dos, relacionada con el inciso k) de la fracción XXII del artículo 222, del Código.



"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

...

k) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso;

Respecto del (los) Criterio (s) sustantivos 1 al 3.

Se deberá especificar claramente los ejercicios a los que corresponda cada sentencia, además se deberá publicar la información correspondiente al ejercicio 2011, es de recordar que en caso de que no se haya detentado información se especificará mediante una nota.

También se recomienda quitar la primera columna horizontal ya que sólo dice 'Sin sentencia' sin incluir un periodo o algo o lo que se haga referencia.

Solventada parcialmente

Lo anterior en virtud de que el Partido no publicó toda la información completa y corregida a las sentencias de los órganos jurisdiccionales.

Respecto del (los) Criterio (s) sustantivos 5.

En el portal de la Internet deberá estar disponible por lo menos la información del año en curso y dos años anteriores.

No solventada

Lo anterior en virtud de que no publicaron información de 2011."

Al respecto, el Partido del Trabajo al contestar el emplazamiento de que fue objeto, precisó que la información observada por el INFODF ya se encontraba en su portal de internet, puesto que había sido totalmente solventada.

Aunado a lo anterior, de la inspección realizada a su página de internet www.ptdf.org.mx se desprende que el catorce de octubre de dos mil catorce se modificó el apartado correspondiente al inciso k), en el cual se realizaron las precisiones correspondientes a la información de las sentencias de los años dos mil once y dos mil catorce.

En razón de lo anterior, es que esta autoridad electoral considera que **las recomendaciones emitidas por el INFODF respecto del inciso k) de la fracción XXII, del artículo 222 del Código no fueron atendidas en tiempo por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal**, ya que como se desprende de la inspección realizada a su portal de internet, las modificaciones fueron realizadas el catorce de octubre de dos mil catorce.

Recomendación tres, relacionada con el inciso s) de la fracción XXII del artículo 222, del Código.

"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:



...
XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

...
s) Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobadas por las instancias partidarias.

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivo(s) 4

Invariablemente se deberá especificar claramente el fundamento legal que obliga a realizar los informes que se publicitan, toda vez que en el caso del informe anual de actividades sólo publican 'Estatutos'

No solventada

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivo(s) 5

Publicar información corregida, completa y actualizada.

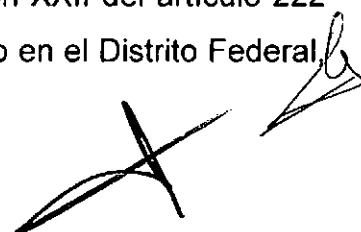
No solventada."

Al respecto, el Partido del Trabajo al contestar el emplazamiento de que fue objeto, precisó que la información observada por el INFODF ya se encontraba en su portal de internet, puesto que había sido totalmente solventada.

Aunado a lo anterior, de la inspección realizada a su página de internet www.ptdf.org.mx se desprende que el catorce de octubre de dos mil catorce se modificó el apartado correspondiente al inciso s) en el cual se incluyeron los fundamentos legales inherentes a los informes que rinden sus órganos con motivo del cumplimiento de sus obligaciones, atendiendo así no sólo a su Estatuto, sino a los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, a la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de lo anterior, es que esta autoridad electoral considera **que las recomendaciones emitidas por el INFODF respecto del inciso s) de la fracción XXII, del artículo 222 del Código fueron atendidas extemporáneamente**, ello es así, ya que como se desprende de la inspección realizada al portal del referido instituto político, dichas recomendaciones fueran atendidas el catorce de octubre de dos mil catorce.

En razón de las manifestaciones expuestas respecto de las recomendaciones realizadas por el INFODF a los incisos i), k) y s) de la fracción XXII del artículo 222 del Código, así como de lo señalado por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal,



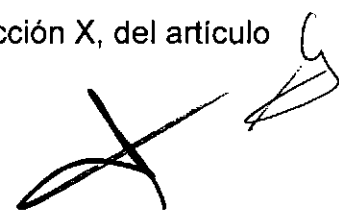
y de las diligencias realizadas, es que esta autoridad electoral considera que el referido instituto político desatendió sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, en relación a la difusión de la información considerada como pública.

Así las cosas, obra en autos constancias que acreditan a esta autoridad electoral que el Partido del Trabajo conoció del Acuerdo mediante el cual se aprueban las recomendaciones a los Partidos Políticos del Distrito Federal, derivadas de la 4ª Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet dos mil trece, identificado con la clave 0372/SO/02-04/2014. Ello ya que se le notificó a través del oficio INFODF/ST/0508/2014 el siete de abril de dos mil catorce, las recomendaciones formuladas derivadas de las omisiones detectadas en la referida evaluación.

A través de tales comunicaciones, la autoridad administrativa en materia de transparencia le indicó que contaba con diez días hábiles para solventar dichas recomendaciones, las cuales sería objeto de revisión en la 1ª Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos en el Distrito Federal en el dos mil catorce, apercibiéndolo que de no atenderlas se le daría vista a esta autoridad electoral administrativa.

En ese sentido, se aprecia que el INFODF dio una nueva oportunidad para que el Partido del Trabajo corrigiera esa situación, realizando las acciones conducentes para completar la sección de transparencia de su portal de internet con información completa y vigente, precisándole los rubros en los que debía subsanar las inconsistencias detectadas.

No obstante lo anterior, a través del Acuerdo mediante el cual se aprueba la vista al Instituto Electoral, derivada de la 1ª Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos del Distrito Federal dos mil catorce, se corroboró que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no atendió las recomendaciones realizadas por el INFODF, dejando de ajustar su actuar a las exigencias plasmadas en las disposiciones normativas en materia de transparencia que consigna el Código, específicamente las contenidas en los incisos i), k) y s) de la fracción XXII del artículo 222, en relación con la fracción X, del artículo 377 del Código.



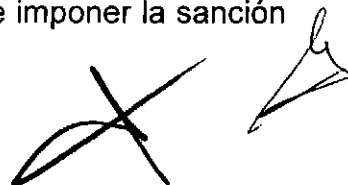
En razón de lo anterior, tal como se desprende de las constancias antes precisadas, esta autoridad tiene plena certeza de que el Partido del Trabajo no atendió las recomendaciones realizadas por el INFODF en el plazo de diez días hábiles concedido para ello, con lo que se acredita el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, puesto que en su portal de internet, no se reflejaba la información completa y vigente que le exige el artículo 222, fracción XXII, incisos i), k) y s) del Código.

Al respecto, resulta oportuno precisar que la justificación hecha valer por el instituto político señalado como probable responsable respecto a que la información faltante ya se encuentra difundida en su portal de Internet, resulta inoperante, puesto que dicho acatamiento deviene extemporáneo, ya que la autoridad administrativa en materia de transparencia le concedió al Partido del Trabajo en el Distrito Federal un plazo de diez días para atender sus recomendaciones, lo cual no aconteció en la especie.

Ello es así, ya que en autos se acredita la existencia de diversas modificaciones realizadas al portal de internet del Partido del Trabajo en el Distrito Federal realizada el día catorce de octubre de dos mil catorce, es decir, fuera del plazo concedido por el INFODF para atender las recomendaciones derivadas de la 4ª Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet dos mil trece.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral considera que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no atendió en tiempo las recomendaciones realizadas por el INFODF, no tomó las previsiones necesarias para que su portal de internet tuviera información completa y actualizada, y así cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

Por lo expuesto, esta autoridad concluye que **el Partido del Trabajo en el Distrito Federal resulta administrativamente responsable por haber incumplido con la obligación señalada en los numerales 222, fracción XXII, incisos i), k) y s); y 377 fracción X del Código**, al no haber publicado en su página de Internet de manera completa y oportuna, la totalidad de la información pública señalada en dichos incisos; en consecuencia, resulta procedente determinar e imponer la sanción



correspondiente.

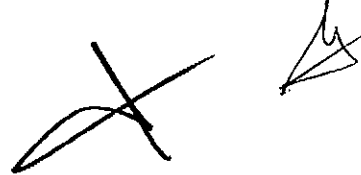
VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que se ha acreditado el incumplimiento de las normas en materia electoral, se procede a graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que el referido instituto político incurrió en una omisión, consistente en no atender las recomendaciones realizadas por el INFODF en la 4ª Evaluación a la información pública de oficio que debe dar en su Portal de Internet de dos mil trece dentro del plazo de diez días hábiles otorgados para ello, por lo que incumplió con la obligación que tiene a su cargo de garantizar a las personas el acceso a la información que posee, administra o genera en su sitio de internet.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión, a los incisos i), k) y s) de la fracción XXII del artículo 222 del Código, el cual establece que los partidos políticos deben garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, sin que medie petición de por medio, por lo que ésta deberá estar disponible en su sitio de internet, con el objeto de facilitar su uso y comprensión; asegurando la calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información que publican en dicho medio.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que la conducta en que incurrió el Partido del Trabajo en el Distrito Federal se tradujo en una puesta en peligro al **derecho humano de acceso a la información pública que posee, administra y genera dicho instituto político**, entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, de tener acceso a la información pública que todo ente público detenta, por lo que dicha información deberá ser veraz, oportuna y confiable.

En ese sentido, el ejercicio de dicho derecho implica que los partidos políticos no impidan u obstaculicen el trámite o interrumpan el flujo de la información pública que debe publicitarse en sus sitios de internet, razón por la cual esta autoridad estima



que la presente falta debe calificarse como **FORMAL** ya que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal atendió extemporáneamente las recomendaciones vertidas por el INFODF.

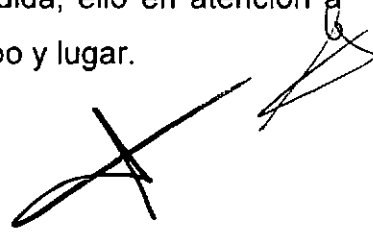
Lo anterior, se considera así en razón de que si bien dicho instituto político tuvo conocimiento de las recomendaciones vertidas por dicha autoridad en materia de transparencia y acceso a la información el **siete de abril de dos mil catorce**, con motivo de la 4ª Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer los partidos políticos en sus portales de internet dos mil trece, éste **contaba con un plazo de diez días hábiles para atenderlas**, sin embargo éstas fueron **atendidas extemporáneamente, es decir, el catorce de octubre de dos mil catorce**, por lo que transcurrieron más de los diez días concedidos para tales efectos.

Al respecto, resulta oportuno precisar que la falta en que incurre no es de carácter sustancial en tanto que atendió tardíamente las observaciones realizadas por el INFODF, lo cual no implicó una afectación total a la garantía del acceso a la información pública, puesto que se publicitó la misma con posterioridad, por lo que no se acredita una afectación al bien jurídico tutelado, sino únicamente su puesta en peligro.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta de omisión que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta omisa, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía. Ello ya que si bien la omisión implicó no publicitar diversa información, tal situación no implicó la reiteración de la conducta infractora, ya que dicha conducta se realizó en un solo acto.

En consecuencia, si bien la omisión desplegada por dicho instituto político implicó no atender en tiempo tres recomendaciones realizadas por el INFODF, esta conducta debe calificarse como una sola y sancionarse en dicha medida, ello en atención a que se realizó bajo las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar.



e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, el INFODF determinó el dos de julio de dos mil catorce, que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no solventó totalmente las recomendaciones derivadas de la 4ª Evaluación dos mil trece dentro del plazo legalmente concedido para ello. Por lo que es factible determinar que la comisión en comento ocurrió en el año dos mil catorce.

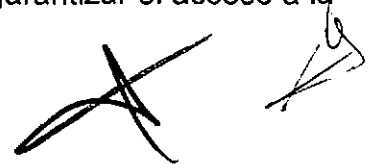
f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas han tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código, esto a partir del veinte de diciembre de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los partidos políticos en el Distrito Federal, también publicado en la Gaceta el ocho de agosto de dos mil once, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y la 4ª Evaluación dos mil trece de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de Internet.

De igual manera, en vista de que las normas violadas establecen con claridad la forma en que debían ser cumplidas, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían dichas disposiciones legales.

En consecuencia de lo antes señalado, esta autoridad concluye que el partido infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que tiene de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y en consecuencia, garantizar el acceso a la



información pública que posee, detenta y genera, en su portal de internet; así como de la manera en que debía ser publicitada ésta.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es **CULPOSA**.

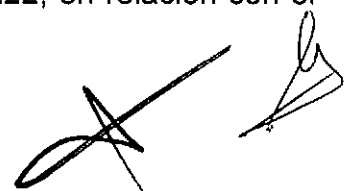
Lo anterior, toda vez que el instituto político infractor si bien tuvo pleno conocimiento de la obligación prevista en los artículos 222, fracción XXII, incisos i), k) y s) y 377, fracción X del Código, de garantizar a las personas el acceso a la información pública, por lo que tenía el deber de atender las recomendaciones emitidas por el INFODF en la 4ª Evaluación dos mil trece, dentro del plazo de diez días hábiles, éstas fueron atendidas fuera del plazo legalmente concedido para ello.

En ese sentido, a pesar de que el partido hoy responsable tenía pleno conocimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, éstas fueron desatendidas, pues no se atendieron en tiempo las recomendaciones realizadas por el INFODF.

Así las cosas, es que esta autoridad electoral considera que el citado instituto político tenía conciencia de la obligación de publicitar en su sitio de internet los rubros observados por dicha autoridad administrativa. Sin embargo, no atendió de manera oportuna las mismas, acreditándose así la existencia de culpa en el actuar del sujeto infractor.

i) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, se tradujo en la atención extemporánea a las recomendaciones vertidas por el INFODF, en consecuencia se estima que no existe un beneficio económico.

j) Del igual modo, tocante a la **perniciosidad de la falta**, debe estimarse probada en el presente caso, puesto que al no atender en tiempo las recomendaciones vertidas por el INFODF y no publicitar en tiempo y forma la información pública, transgredió con ello los incisos i), k) y s), de la fracción XXII, del artículo 222, en relación con el 377, fracción X del Código.



Ahora bien, de conformidad con el artículo 374, párrafo quinto, fracción VII del Código, que establece que para la determinación de la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta los siguientes elementos: a) La gravedad de la infracción, b) Las circunstancias objetivas del hecho, c) La responsabilidad, y d) Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

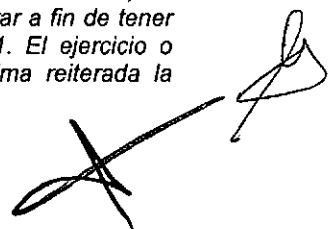
1) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. Atendiendo a los elementos objetivos y sustantivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como **leve**, toda vez que si bien atendió extemporáneamente las recomendaciones emitidas por el INFODF, dicho actuar no produjo una afectación directa **derecho humano de acceso a la información pública**, puesto que el catorce de octubre de dos mil catorce se realizaron diversos ajustes al portal de internet del referido instituto político, a fin de atender las observaciones realizadas por dicha autoridad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, debe considerarse que se ha determinado la existencia de culpa en la comisión de la conducta, ya que a pesar de conocer la obligación impuesta por el Código, el infractor omitió atender en tiempo las recomendaciones hechas por el INFODF.

2) Reincidencia. Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido político responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la



infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, resulta oportuno precisar que no existen antecedentes en los archivos del Instituto con los cuales se desprenda que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal ha sido reincidente en faltas administrativas, como la que se sanciona por esta vía, por lo que no se acredita la existencia de reincidencia.

Así pues, en el presente caso, la sanción que se puede imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por infringir lo dispuesto por el artículo 222, fracción XXII, incisos i), k) y s), en relación con el 377, fracción X del Código, es una de las previstas en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código, que establece:

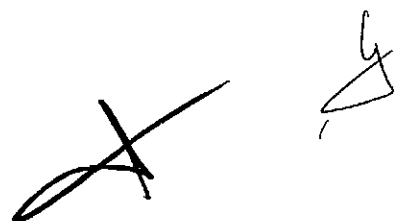
"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto a los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal;"

De lo antes transcrito, se advierte que por la comisión de la falta en comento, la sanción que corresponde es la equivalente a la imposición de una multa de cincuenta hasta cinco mil veces de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; sin embargo derivado de la reforma a la Ley de Ingresos para el Distrito Federal del año dos mil quince, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintidós de diciembre de dos mil catorce, deberá aplicarse la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el Distrito Federal, y no así el salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Al respecto, de conformidad con los artículos TERCERO, CUARTO y QUINTO TRANSITORIOS de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, esta autoridad electoral debe tomar las medidas necesarias para sustituir, en el ámbito de su competencia, las referencias que se hagan al salario mínimo en el Distrito Federal en las normas locales vigentes por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, cuyo valor es de \$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M.N.), según la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil quince.



Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución esta autoridad electoral, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, llega a la convicción de que debe imponerse la sanción prevista en la fracción I, inciso a) del artículo 379 del Código Electoral local, ya que es la sanción que corresponde a los actos que se le imputan al partido político señalado como infractor, de conformidad con el artículo 377, fracción X del Código.

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

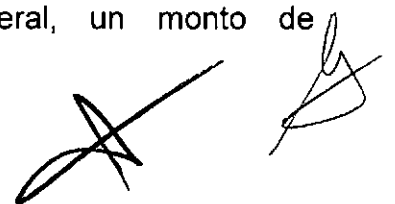
Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político denunciado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la multa en proporción a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado determina que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año dicho instituto político recibe mensualmente para el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, un monto de



\$2,362,945.55 (dos millones trescientos sesenta y dos mil, novecientos cuarenta y cinco pesos 55/100 M.N.), tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-02-15, aprobado por este Consejo General, el nueve de enero de dos mil quince, independientemente del financiamiento privado que reciba de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

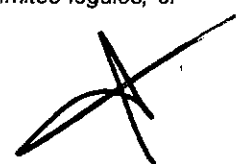
Así, considerando que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de esta autoridad administrativa electoral, como por los lineamientos obtenidos de la normativa electoral aplicable, es que este órgano colegiado concluye que para la individualización de la multa, se atenderán los elementos que obran en el expediente del procedimiento de mérito, con la finalidad de asegurar en forma objetiva y atendiendo a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de sus determinaciones.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue puesto en peligro, lo conducente es imponer una pena proporcional a la falta, sin embargo, el legislador dejó al arbitrio de este órgano determinar la multa en términos de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Al respecto resulta criterio orientador la tesis, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el



Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

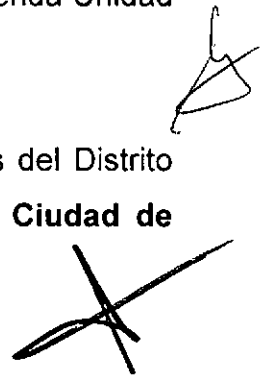
Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003."

Así, en lo que respecta a la infracción consistente en la omisión de atender en tiempo las recomendaciones vertidas por el INFODF con motivo de la 4ª Evaluación a la información pública de oficio que los partidos políticos deben dar a conocer en sus portales de internet de dos mil trece, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer la sanción prevista en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código; y así, atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá el **quantum** de la sanción a imponer.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral estima que la sanción a imponer a dicho instituto político consiste en una **multa**, por lo que para estimar su monto se debe partir de considerar el **mínimo** que son **cincuenta veces** hasta el **máximo** que son **cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, atendiendo lo prescrito en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código. Así las cosas, a consideración de esta autoridad se **debe imponer una multa que oscile entre el mínimo y el justo medio de la máxima, esto es entre cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, esta última cantidad de unidades se obtiene restando el monto mínimo de unidades, al monto máximo, lo cual implica sustraer cincuenta a cinco mil, de lo cual resultan cuatro mil novecientos cincuenta veces de la Unidad, cantidad que se divide entre dos, con el objeto de determinar el justo medio de la multa máxima a imponer derivando así en dos mil cuatrocientos setenta y cinco veces referida Unidad de Cuenta.

Cabe precisar, que de acuerdo con el artículo 9 del la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio dos mil quince, la **Unidad de Cuenta de la Ciudad de**



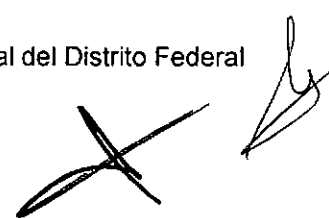
México vigente es de \$69.95 (sesenta y nueve pesos 95/100 M.N.).⁵

Así pues, resulta oportuno mencionar que imponer como sanción la multa mínima no generaría el efecto inhibitorio que se busca con la imposición de esta sanción. Así como tampoco se considera que lo ideal sea imponer la multa máxima, pues tal sanción se encuentra reservada para aquellas conductas que son calificadas como gravísimas por esta autoridad electoral, en las cuales no media circunstancia atenuante alguna, lo cual no acontece en la especie.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad electoral resulta proceder imponer una multa atendiendo a las siguientes circunstancias:

- La conducta de **omisión** imputada al Partido del Trabajo en el Distrito Federal puso en peligro el derecho humano de acceso a la información pública, por lo que se calificó como una **infracción formal** que gradúa la sanción en el mínimo a cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por ser una falta calificada como **leve**, la cual considerando la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, equivalen a una multa de \$3,497.50 (Tres mil cuatrocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.)
- Atendiendo a la naturaleza del **bien jurídico tutelado**, resulta oportuno precisar que se atentó contra el principio de transparencia y máxima publicidad, puesto que puso en peligro el derecho humano de acceso a la información pública al no atender las recomendaciones vertidas por el INFODF respecto de la información pública que debe dar a conocer de oficio en su portal de internet, lo que se traduce en un incumplimiento que debe ser sancionado en su justa medida por esta autoridad con cincuenta veces más la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.
- En consecuencia, tomando en consideración las dos circunstancias anteriores, resulta procedente determinar como sanción una multa de **cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México**, equivalente a **\$6,995.00 (Seis mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)**.
- Aunado a lo anterior, se constató la existencia de **culpa** en la comisión de la falta, ya que como se precisó en párrafos anteriores, el instituto político

⁵ Vid. *Ley de Ingresos para el Distrito Federal 2015*, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de diciembre de 2014.



modificó extemporáneamente su portal de internet, derivado de las recomendaciones vertidas por el INFODF, lo que no se traduce en un mal obrar intencional en la comisión de las faltas, lo cual debe considerarse para que no se aumente la sanción a imponer, esto es que no se agrave la misma.

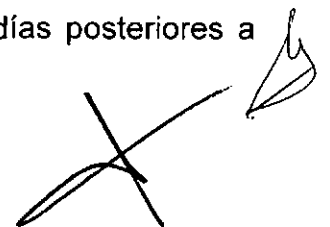
- Por último, se considera que al no existir **reincidencia** en la comisión de la falta formal es que no se considera que deba agravarse la sanción.
- En consecuencia, se concluye que se debe imponer como sanción una multa **de cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México al Partido del Trabajo en el Distrito Federal**, los cuales equivalen a la cantidad de **\$6,995.00 (Seis mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y a fin de que la sanción impuesta sea proporcional con el daño causado y la transgresión al valor jurídico tutelado por la norma infringida; así como para que resulte inhibitoria para que en un futuro no se comenten este tipo de conductas, es que este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el Partido del Trabajo en el Distrito Federal debe ser sancionado con **UNA MULTA DE CIENTO VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL QUINCE**.

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$6,995.00 (Seis mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **0.28% (CERO PUNTO VEINTIOCHO POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por financiamiento público, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político podrá allegarse de más recursos por vía de financiamiento privado.

De modo que la cuantía fijada como sanción, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, aunado a que éste se encuentra jurídicamente posibilitado para allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Finalmente, es preciso señalar que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a



aqué en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

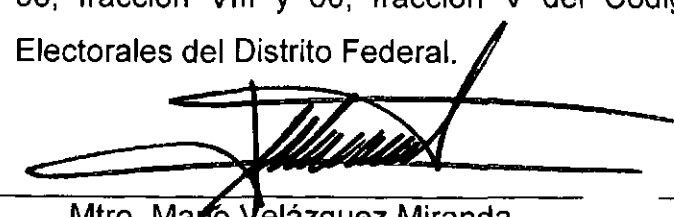
PRIMERO. EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL LOCAL de las imputaciones que obran en su contra, en relación con las presuntas violaciones a los artículos 222, fracción XXII, incisos i), k) y s); y 377, fracción X del Código, en términos de lo razonado en el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A CIEN VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a **\$6,995.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando VI.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al referido instituto político, y por oficio al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal esta resolución, acompañándoles copia de la misma.

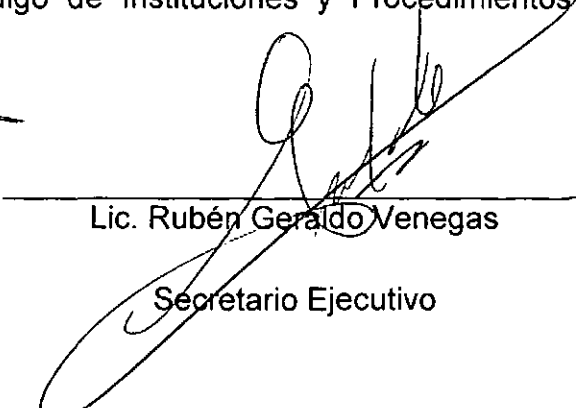
CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el ocho de marzo de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda

Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas

Secretario Ejecutivo